

AL AYUNTAMIENTO DE GALAPAGAR

Alegaciones a la Modificación Puntual de las Normas Complementarias subsidiarias de Planeamiento de Galapagar, relativa al cambio de la clasificación con ordenación pormenorizada del polígono P.51 “La Peraleda Grande”, en su fase de aprobación inicial.

D. _____, con DNI _____,
con domicilio, a efectos de notificaciones, en la calle _____
de _____, código postal _____

EXPONE que, con fecha 28 de mayo de 2014, aparece publicado en el BOCM nº 125, anuncio mediante el que se somete a información pública por el plazo de tres meses una Modificación puntual de las normas complementarias de 1989, con la creación de un sector de suelo urbanizable así como ordenación pormenorizada del mismo, polígono 51, La Peraleda Grande al objeto de formular alegaciones a su contenido.

Que a tal efecto presento las siguientes **ALEGACIONES**:

Uno.- Contradicción entre el anuncio y las referencias de los documentos.

Como queda reflejado en el “expone” de este documento, el anuncio hace referencia a la modificación de las NN.CC. de 1989 mientras que en los documentos que se aportan al expediente se hace referencia a las “Normas Complementarias y Subsidiarias del Planeamiento de Galapagar aprobadas en 1976 (BOE 2 de octubre de 1976). Ver página 6 de la Memoria pormenorizada.

Por seguridad jurídica debe hacerse la rectificación o aclaración en los mismos medios en que se ha publicado el anuncio.

Dos.- Imprudencia temeraria en la tramitación simultanea de la modificación puntual de planeamiento y plan parcial pormenorizado.

Si bien es posible desde el punto de vista legal la tramitación simultánea de la Modificación puntual del Planeamiento y el Plan parcial, por celeridad en el proceso, en el caso que nos ocupa, aparte de añadirle complejidad para el entendimiento de los ciudadanos, resulta altamente arriesgado ya que debe aprobarse previamente el instrumento de mayor rango y supeditado al mismo –en este caso- el Plan Parcial.

Si se ha optado por esta vía, solo ha de deberse a la urgencia de que estas modificaciones queden aprobadas antes de la finalización del mandato electoral del actual Equipo de Gobierno, ya que desde el punto de vista del interés general no se aprecia la urgencia de las mismas.

La simultaneidad, en este caso, nos parece un proceder imprudente dado las afecciones que de la Modificación puntual se derivan.

Ello nos hace pensar que la urgencia obedece más a un interés político del Partido Popular que al interés general, dado que muchos de los argumentos que se esgrimen como justificación de la necesidad de esta modificación no son reales, sobre todo si los comparamos con la incapacidad de los distintos Equipos de Gobierno que desde el año 1976, y a pesar de la obligación de hacerlo, no han sido capaces de redactar y aprobar un Plan General de Ordenación Urbana.

Para entendernos mejor, diferenciaremos las alegaciones que se refieren a la Modificación Puntual de las del Plan Parcial pormenorizado.

Referidas a la Modificación Puntual :

Tres.- Clasificación errónea del actual suelo rústico como “suelo no urbanizable de régimen común”.

La redacción y pretensiones (pág. 5 del documento de “Modificación de las NN.SS. de Galapagar. Clasificación como urbanizable de un suelo actualmente rustico”) del apartado 1.2 hacen una interpretación errónea y sesgada para llegar a la conclusión más interesada para los promotores de la modificación.

“Las NN.SS.1976, aún vigentes en Galapagar clasifican el suelo como “rustico”. Dicha clasificación, similar (según interpretación usual) a la de suelo “no urbanizable de régimen común”, implica, de acuerdo con la D.T.1ª/c de la Ley 9/2001 de 17 de julio del suelo de la Comunidad de Madrid (L.S.C.M), que los terrenos tendrán de inicio, el régimen de suelo urbanizable no sectorizado y que la Modificación pretendida de su clasificación afectaría, en la práctica solamente a la categoría de suelo”...(sic)

La afirmación “según interpretación usual” carece de rigor ya que no aporta ejemplos de la misma, siendo como dice “tan usual”.

Tras esta afirmación por parte del redactor y dado que también hace mención al último párrafo de la D.T. mencionada, cabe concluir que la clasificación que

correspondería sería la de **suelo no urbanizable de protección**, ya que en el suelo objeto de la modificación se dan figuras de protección como para aplicar con mayor rigor esta clasificación. Y tanto es así que, en el fondo, el mismo promotor lo reconoce, en cuanto que en los siguientes apartados a) b) y c) de este apartado intenta justificar con argumentos, a nuestro criterio, peregrinos, las razones por las que no le reconoce esta protección.

- a) El 10 % del sector se encuentra en el interior de una tesela que se corresponde con el hábitat prioritario 6220 (página 25 del Informe sobre los Hábitats Pascícolas). Luego entonces ya se está reconociendo la existencia de este hábitat prioritario y protegido por la Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres y que estableció el marco normativo básico, a nivel comunitario y permitió concluir con la designación de las zonas LIC y que conjuntamente con las zonas ZEPA de la directiva de aves integran la Red Natura 2000.
- b) En este apartado se cita la Ley 12/2007 que, entendemos, se refiere a la Ley 42/2007 sobre Patrimonio Natural y Biodiversidad. El redactor cita el art. 45.3 de esta ley. Cuando lo consultamos dice lo siguiente:

3. Los órganos competentes deberán adoptar las medidas necesarias para evitar el deterioro o la contaminación de los hábitats fuera de la Red Natura 2000.

Por lo que debemos entender que se refiere a que se han adoptado las medidas necesarias para evitar el deterioro, y nada más lejos de la realidad, ya que con la modificación que se está tramitando se destruye este hábitat. Las medidas propuestas en el Estudio de Incidencia Ambiental intentan justificar esta destrucción pero no la evitan.

- c) La redacción de este apartado es la siguiente:

“Dado que el hábitat está muy extensamente representado por toda España (especialmente la asociación correspondiente a los majadales) el desarrollo del nuevo sector en estudio difícilmente supondrá un riesgo para su conservación global”... (sic).

Haciendo una lectura –para que todo el mundo la entienda- esto viene a decir que, como existe mucho pastizal en España, porque destruyamos este no va a pasar nada.

Esta es la argumentación que se da para eludir lo que resulta claro, y es que buena parte de la zona que se pretende clasificar como suelo urbanizable tiene actualmente, por normas de rango superior, la clasificación de **suelo no urbanizable de protección**.

Lo dice bien claro la letra d) de la D.T. citada:

Al suelo no urbanizable especialmente protegido se le aplicará el régimen establecido en la presente Ley para el suelo no urbanizable de protección.

A mayor abundamiento, la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, en su Informe Previo de Análisis Ambiental al Avance del Plan General de 2002, suscrita por el

Director General de Calidad y Evaluación Ambiental el 27 de noviembre de 2002, de forma expresa señalaba que “...no se justifican los desarrollos en el ámbito de La Peraleda ni en los situados inmediatamente al Norte de la M-505 debido a su elevado valor medioambiental con presencia de vegetación desarrollada. **Por lo tanto, estos ámbitos informados desfavorablemente deberán recogerse con la clasificación de Suelo No Urbanizable de Protección**” (la negrita y el subrayado son nuestros).

Más claro, el agua.

Cuatro.- Área de protección de aguas.

Los prados en los que se pretende desarrollar esta actuación son fuente y origen del arroyo Peralera, que discurre en su mayor parte por Colmenarejo. De hecho existe un manantial de este nombre en el interior de la actuación. Este manantial y el arroyo subsiguiente al que da origen figura como “Fuente de la Peralera Grande” en el plano de Galapagar de 1875 del Instituto Geográfico y Estadístico, firmado por el topógrafo Lorenzo López, y en varias cartografías posteriores.

La legislación prevé una amplia franja de protección en torno a los cauces (esta en concreto se recoge en la cartografía de los dos últimos avances de PGOU aprobados por el Ayuntamiento de Galapagar). La actuación no ha tenido para nada en cuenta esta protección ni las consecuencias que esta actuación tendría para el arroyo Peralera, suponiendo en la práctica la desecación de esta cuenca y su manantial y con ello la del propio arroyo, algo absolutamente contrario a la legislación ambiental y civil.

Cinco.- Afecciones graves al municipio colindante de Colmenarejo y falta de concertación con el mismo.

La Peralera Grande constituye una amplia zona de pastos situada al sur de la M-505 y limita al oeste por la finca de Las Latas, al este por la carretera de Colmenarejo y al sur por este mismo municipio. Estos prados, ricos en aguas freáticas, constituyen una pequeña cuenca que da origen al arroyo de La Peralera o de La Parra, bien conocido por todos y muy ligado a la historia de Colmenarejo. Además de su importante función hidrológica, -como queda dicho en la alegación anterior- una parte significativa de estos prados están ocupados por el hábitat 6220, recogido en el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, como hábitat prioritario en la Unión Europea, que obliga a sus estados miembro a velar por “el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los hábitats naturales y de las especies silvestres de la fauna y de la flora de interés comunitario”.

Además, estos prados suponen el área de dispersión natural de los anfibios de la zona, muy especialmente los procedentes del arroyo Peralera y de las charcas y humedales del norte de Colmenarejo. Como ya sabrán, los anfibios son el grupo de vertebrados más amenazados del planeta y en España están padeciendo una extinción

masiva por el cambio climático y la destrucción de sus hábitats debida a la actividad urbanística (datos publicados en el diario ABC de 18 de junio de 2007).

Actualmente en Colmenarejo existe un Plan Parcial (el de “La Carranquía”) que se ha paralizado como consecuencia de los informes de Instituto Superior de Investigaciones Científicas, por el peligro de destrucción que supone para las charcas de anfibios de “Los Escoriales”.

Si este planeamiento –la Modificación Puntual de las NN.SS. de Galapagar- llega a ejecutarse, el arroyo de La Peralera se secará de forma estable, desde su nacimiento hasta la depuradora, es decir, a lo largo de todo el trayecto periurbano de Colmenarejo.

Con el tiempo, la vegetación de ribera correrá la misma suerte y en pocos años este arroyo será un mero recuerdo. Esto, que para algunos podrá significar un motivo de enriquecimiento al poder disponer de tierras ahora ocupadas por el cauce, para el pueblo de Colmenarejo será un verdadero desastre.

No son válidas a nuestro criterio las soluciones paliativas contempladas en el documento “Estudio de Incidencia Ambiental”.

Resulta contraria a la ordenación racional del territorio –objeto último de todo planeamiento urbanístico- una previsión que sin muy precisa y concreta justificación prevea la urbanización del suelo “por saltos” al resultar un desequilibrio del suelo no urbanizable, reserva última del territorio de un municipio. Y esto es precisamente lo que se intenta hacer con esta modificación puntual.

Los cambios de criterio caprichosos o arbitrarios sobre el urbanismo son contrarios a derecho y a la racional ordenación del territorio. El Avance del Plan General de 2009 no contemplaba el desarrollo de “La Peraleda” y no se explica por qué esos cambios de criterio tan radicales en tan corto espacio de tiempo, sobre todo teniendo en cuenta que la mencionada Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, establece ante todo la necesidad de motivar suficientemente las decisiones sobre la ordenación urbanística. Su art. 33.1 dispone que la potestad de planeamiento de la ordenación urbanística se ejercerá observando, entre otras, la regla de *“expresarse en opciones y decisiones **suficientemente motivadas y adecuadamente proporcionadas respecto de los objetivos perseguidos**”*.

El espacio que se pretende clasificar como urbano afecta al equilibrio del conjunto del Planeamiento General, afectando además a otro municipio.

De efectuarse esta modificación se estaría poniendo en peligro el desarrollo sostenible urbanístico no solo del municipio de Galapagar sino también del de Colmenarejo, dándose “de facto” una situación de injusticia medioambiental en perjuicio notable del municipio de Colmenarejo que, hasta el momento ha elegido la calidad medioambiental como eje de desarrollo de su municipio.

Mediante esta modificación puntual el Ayuntamiento de Galapagar estaría obteniendo unos beneficios económicos a costa de la degradación del medioambiente del municipio de Colmenarejo, alejándose del principio constitucional del art. 45 de

la CE: *Todos tienen derecho a disfrutar de un medioambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.*

El art. 9, 3, a) de la L.S.M, establece que para cumplir su función, el Plan General habrá de:

“Fijar los objetivos y estrategias globales para el desarrollo sostenible del territorio municipal, de conformidad con el planeamiento de ordenación territorial y de forma concertada con el planeamiento general de los municipios colindantes.”.

Este mandato de la Ley se hace extensivo a la Modificación en trámite, al ser esta un instrumento del propio planeamiento urbanístico.

En la página 4 del documento **“Modificación de las NN.SS. de Galapagar. Clasificación como urbanizable de un suelo actualmente rústico”**, se cita textualmente:

“La presente Modificación Puntual se refiere a 40 Has de suelo (vacante y prácticamente sin arbolado) con frente a la margen izquierda de la carretera M-505 (dirección El Escorial), pertenecientes a la finca denominada “La Peraleda Grande”, cuya zona sur (forestada en su día por la propiedad), está incluida en la delimitación de Montes de Régimen Especial por la Ley 16/95 de 4 de Mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid. Estos últimos terrenos, parte de los cuales, incluso, se sitúan en el Término Municipal de Colmenarejo, tienen la clasificación, dada su inclusión en la Ley 16/95, de “no urbanizables especialmente protegidos”.

No se tiene constancia de que el Ayuntamiento de Colmenarejo haya actuado de forma concertada con el de Galapagar y se confirma, una vez más, la clasificación del suelo actual como “no urbanizable especialmente protegido”.

Seis.- Falta de cohesión social y territorial. Vulneración de mandatos constitucionales.

Aparte de lo dicho en la alegación anterior sobre los graves perjuicios al municipio de Colmenarejo y la falta de concertación, no resulta menos llamativa la falta de cohesión social y territorial.

Nuestra Constitución de 1978, posterior a las Normas Complementarias y Subsidiarias del Planeamiento de Galapagar aprobadas en 1976, no solo considera la cohesión social y territorial como un objetivo relevante, sino que además exige la intervención pública para su logro. La idea de solidaridad está implícita en el artículo 31 de la CE, con su referencia a la función social de la propiedad, la cual hay que conectar, además, con la prohibición contenida en el artículo 7.2 del Código Civil de ejercicio abusivo o antisocial de todo derecho.

El artículo 47 de la CE consagra un autentico derecho a la ciudad sostenible, y la pretendida Modificación y Plan parcial atentan, a nuestro criterio, contra este derecho.

Siete.- Falta de justificación del cambio de clasificación de suelo propuesta.

El Ayuntamiento de Galapagar intenta justificar la Modificación Puntual diciendo que dada la *“insólita antigüedad del Planeamiento General vigente en Galapagar (1976) ha tenido importantes consecuencias en el desarrollo y las dotaciones del municipio... no han sido suficientes para posibilitar operaciones urbanísticas tendentes a incrementar las actividades productivas y consiguientemente fomentar el empleo.*

De aquí el interés que para Galapagar representa el desarrollo de los terrenos vacantes y sin protección de La Peraleda Grande, modificando sus clasificación actual y proponiendo su ordenación pormenorizada con usos mayoritariamente terciarios-comerciales y dotacionales”.

No podemos estar más disconformes con tales afirmaciones.

- a) Existen otras zonas pendientes de desarrollo urbanístico en el municipio que pudieran haber contribuido al incremento de las actividades productivas y de la creación de empleo.
- b) No es cierto que con la modificación puntual se vayan a incrementar los puestos de trabajo. El argumento de creación de puestos de trabajo como consecuencia de la instalación de nuevas superficies comerciales resulta tendencioso.
 - Las estadísticas más suaves nos dicen que “como mínimo” las grandes superficies comerciales destruyen dos puestos de trabajo por cada uno que crean. Actualmente un gran porcentaje de locales de los centros comerciales de la zona están vacíos. Para confirmarlo basta con darse una vuelta por Planetocio, Carrefour o Espacio Torrelodones, y resulta evidente que –al no aumentar la capacidad adquisitiva y siendo el número de clientes el mismo en la zona- los clientes se trasladan de un centro a otro.
 - Hay otras propuestas de espacios comerciales en Galapagar como “Los Altos de la Navata” (21.000 m²) y las próximas a construirse en las parcelas del antiguo Centro de Salud y Mercado Municipal.
 - Otros centros comerciales como Mercadona, en Colmenarejo, abrirá sus puertas recientemente.
- c) No es cierto –como queda demostrado en las alegaciones anteriores- que los terrenos de “La Peraleda Grande” carezcan de protección.

Se contradicen los redactores ya que en la página 4 de este mismo documento dicen:

“La Peraleda Grande”, cuya zona sur (forestada en su día por la propiedad), está incluida en la delimitación de Montes de Régimen Especial por la Ley 16/95 de 4 de Mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid. Estos últimos terrenos, parte de los cuales, incluso, se sitúan en el Término Municipal de Colmenarejo, tienen la clasificación, dada su inclusión en la Ley 16/95, de “no urbanizables especialmente protegidos”.

Debemos volver a recordar, hasta la saciedad, que la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, en su Informe Previo de Análisis Ambiental al Avance del Plan General de 2002, suscrita por el Director General de Calidad y Evaluación Ambiental el 27 de noviembre de 2002, de forma expresa señalaba que *“...no se justifican los desarrollos en el ámbito de La Peraleda ni en los situados inmediatamente al Norte de la M-505 debido a su elevado valor medioambiental con presencia de vegetación desarrollada. **Por lo tanto, estos ámbitos informados desfavorablemente deberán recogerse con la clasificación de Suelo No Urbanizable de Protección**”.*

Ocho.- Riesgo de desaparición de hábitat prioritario.

A escasos metros del nacimiento del arroyo Peralera, en el interior de la actuación prevista, existe una gran charca estacional, nutrida por esta agua (UTM ED50 X=413960, Y=4491895). Se encuentra en suelo catalogado como Monte Preservado. Esta charca es un lugar catalogado como Hábitat Prioritario por la legislación europea, como *“charcas estacionales mediterráneas”*. Su importancia en la reproducción de anfibios de la zona es enorme. La Asociación Herpetológica Española tiene catalogadas para esa área (cuadrícula VK19, en <http://siare.herpetologica.es/bdh/especiesxutm10>) las siguientes especies, todas ellas protegidas y algunas incluidas en el CREACM y en el CEEA:

- Discoglossus galganoi
- Alytes cisternasii
- Pleurodeles waltl
- Triturus pygmaeus
- Pelobates cultripes
- Bufo calamita
- Hyla molleri
- Bufo spinosus
- Rana perezi

De llevarse a cabo la actuación prevista, esta charca se secaría irremisiblemente, desapareciendo como hábitat prioritario y lugar de reproducción de anfibios, causando un daño irreversible a estas poblaciones enmarcadas en el citado monte preservado y en el contiguo Parque Regional del Río Guadarrama y su Entorno. Esta

actuación –de llevarse a cabo- será denunciada en base a los Capítulos IV y V del Código Penal.

Nueve.- Ausencia de catalogación de bienes y espacios protegidos.

Falta el “**Catálogo de Bienes y Espacios protegidos**”, a pesar de lo dispuesto por el artículo 43.f de la Ley 9/2001.

Dicho catálogo “identificará los terrenos; los edificios, las construcciones y los conjuntos de unos y otras; los jardines y los restantes espacios ya sujetos a protección en virtud de la legislación reguladora del patrimonio histórico y artístico y los merecedores de protección en atención a sus valores y por razón urbanística, e incorporará, por remisión, el régimen de protección a que estén sujetos los primeros y establecerá el aplicable a los segundos para su preservación”.

En consecuencia, estén o no protegidos por la Ley de Patrimonio Histórico Español y la legislación propia de la Comunidad de Madrid. La Modificación Puntual no está exenta de este requisito.

Atendiendo a la descripción que hace el artículo 3 de la Ley 10/98 de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid:

Integran dicho patrimonio, los bienes muebles e inmuebles de interés cultural, social, artístico, paisajístico, arquitectónico, geológico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico y técnico, así como natural, urbanístico, social e industrial, relacionados con la historia y la cultura de la Comunidad. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los conjuntos urbanos y rurales, los lugares etnográficos, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques de valor artístico, histórico o antropológico y aquellos bienes inmateriales que conforman la cultura popular, folklore, artes aplicadas y conmemoraciones tradicionales.

Existen razones evidentes como para incluir el paisaje de un sector de La Peraleda como valor paisajístico y natural. Este espacio conforma un paisaje típico de la sierra de Madrid y es actualmente utilizado como pastos.

La falta de ese documento, que es parte esencial de la documentación de la Modificación Puntual, según la Ley del Suelo de Madrid, implica que debe repetirse la información pública una vez que sea aportado, para que se puedan hacer las alegaciones oportunas y que en este momento no se pueden realizar.

Respecto a la ordenación pormenorizada

Diez.- Deficiencias en las soluciones propuestas de infraestructura.

El área de actuación incluye una vía estructurante al sur, con reserva de suelo para una posible posterior ampliación destinada a su conexión con una hipotética circunvalación sur de Galapagar (EIA, pág. 89).

Al margen de intenciones más o menos fundamentadas, lo cierto es que no existe ningún planeamiento ni reserva de suelo ni programa de expropiación que permita la construcción de esa supuesta circunvalación, por lo que este viario sur nace en la M-505, al oeste de Galapagar y va a morir en la M-510 o carretera de Colmenarejo. El cálculo del tráfico previsto para este vial que hace la EIA es totalmente irreal. Prueba de ello es que plantea un vial estructurante de 20 metros de anchura para un tráfico equivalente al de una calle secundaria de Galapagar o Colmenarejo. Tampoco prevé la afluencia de usuarios potenciales del área de Valdemorillo-El Paraíso-Pino Alto, cuyo centro comercial más cercano sería precisamente este.

No contentos con estas evidentes deficiencias, el proyecto deja sin resolver el cruce entre este vial estructurante y la carretera de Colmenarejo. En los planos se aprecia un considerable ensanche... y nada más. Es evidente que quieren evitar dibujar una rotonda, que se sumaría a la ya saturada rotonda de la Cruz Roja (M-505/M-510).

Entendemos que todas estas “lagunas” tratan de disimular lo inadecuado que resulta efectuar a través de un cruce con la M-510 buena parte de las entradas/salidas de la actuación. La actual rotonda provoca importantísimas retenciones en las horas punta, que afectan principalmente a los vehículos procedentes de Colmenarejo y Torreldones. Los nuevos vehículos con destino al -o procedentes del- centro comercial y las 135 viviendas supondría colapsar aún más la M-510 y añadir retenciones en momentos de máxima actividad de dicho centro: rebajas, fines de semana, tránsito de camiones de proveedores, etc).

Once.- No se garantiza el destino de las aguas residuales.

El proyecto no resuelve el destino de las aguas residuales. Plantea cuatro opciones, sin que ninguna de ellas haya sido autorizada ni haya recibido plácet de ningún tipo de la administración competente.

La primera y segunda consisten en conectar con la red y EDAR de Colmenarejo, o con la red y EDAR de Galapagar-Torreldones.

El Estudio de Incidencia Ambiental, en su página 101, reconoce que ambas instalaciones están al límite de su capacidad. En el caso de la EDAR de Colmenarejo, el volumen medio anual de 374.000 m³ de aguas residuales se incrementaría en 442.000 m³ (volumen previsto en la EIA), duplicando con creces una capacidad que ya está al límite. Ninguna de estas alternativas es viable, ni siquiera es previsible que se diera autorización al enganche a alguna de estas redes.

Resulta inconcebible que el mismo ayuntamiento que permitió la construcción de la urbanización de Fuente Elvira hace apenas unos años, sin tener garantizado el tratamiento de las aguas residuales (razón por la cual estas viviendas no se han podido habitar), originando la ruina a promotores y compradores, se embarque en una aventura similar, pero con un volumen de residuos infinitamente mayor.

La tercera y cuarta opciones no son menos disparatadas. Proponen la construcción de una depuradora “provisional” en una reserva de suelo de 600 m². La diferencia entre una y otra radica en captar las aguas residuales de la actuación o sumar además las de las urbanizaciones Vista Nevada y S. A. Magno.

En el primer caso supondría un volumen de 175.689 m³/año y en el segundo de 442.106 m³/año, es decir, dos veces y media más que la opción anterior. La EDAR de Colmenarejo –que, recordemos, está al límite de su capacidad con 374.000 m³/año– ocupa una superficie de casi 8.000 m², y esta actuación pretende construir una depuradora provisional para tratar aún más caudal en una parcelita de 600 m². Y además parece que le da igual la cantidad que se depure (600 m² de depuradora para las dos opciones). Si no fuera porque se trata de un tema muy serio, parecería un mal chiste.

La absoluta falta de rigor presagia resultados catastróficos.

El concepto de “depuradora provisional” se debe a la imposibilidad legal de mantener este tipo de instalaciones permanentemente bajo la iniciativa privada. Sin embargo, ya hemos visto que las opciones de enganchar a depuradoras de gestión pública del Canal de Isabel II son inviables, por lo que la “depuradora provisional” se convertirá en definitiva, a pesar de ser insuficiente y disponer de una gestión privada que ya ha demostrado en instalaciones de esta naturaleza su incapacidad de garantizar una adecuada depuración de las aguas residuales.

El resultado será evidente: las aguas llegarán al arroyo Peralera mal depuradas o sin depurar, provocando en el vecino Colmenarejo olores y riesgos sanitarios que ya creíamos olvidados.

Doce.- Elevado riesgo de inundaciones.

En la actualidad, el agua de lluvia provoca una escorrentía muy reducida en los prados que se pretenden urbanizar gracias a la capacidad de absorción del terreno. Cuando ese suelo haya sido urbanizado, toda el agua de lluvia que caiga en cubiertas y viales será canalizada íntegramente por la red de pluviales y vertida al arroyo Peralera.

Esto supone prácticamente la totalidad del agua recogida por 74.000 m² de viales y más de 250.000 m² de cubiertas de edificios; total: 324.000 m² de captación de aguas pluviales. Un episodio de tormenta con una precipitación de 40 litros/m² (nada excepcional; en 2003 se registró en Colmenar Viejo una precipitación de 86 litros en un día – fuente: AEMET) aportaría a la red –y por lo tanto al arroyo– 13.000 m³ de agua, provocando sin lugar a dudas graves inundaciones en un arroyo que ha sido edificado en Colmenarejo casi en el propio cauce.

Se provocarían daños importantes en el vecino pueblo. Sin necesidad de un episodio semi-torrencial como el citado, precipitaciones mayores de lo habitual provocarían el desborde de la EDAR de Colmenarejo, arrojando miles de metros cúbicos sin depurar a los ríos del Parque Regional del Río Guadarrama y su Entorno, que a su vez forma parte de la Red Natura 2000. Es decir, estamos hablando de probables daños a viviendas y jardines, y seguros vertidos contaminantes a espacios protegidos.

Como resumen a todo lo dicho y siendo evidentes las razones que esgrimimos en nuestras alegaciones, solo podemos pensar que la aprobación inicial de 29 de abril de 2014 y su siguiente periodo de información pública de la Modificación Puntual de las Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento de Galapagar, obedecen más a una estrategia de publicidad electoral, vista la proximidad de las elecciones locales, que a la convicción de que la propuesta de Modificación llegue a buen término.

De seguir manteniendo el proceso de aprobación abierto, le es previsible un largo recorrido en los tribunales (españoles -y europeos si llegara el caso-), y un resultado final tan cierto como los intentos de Plan General de 2002 y 2008.

Por todo ello,

SOLICITO: Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y conforme a las alegaciones en él mismo contenidas, acuerde la paralización del proceso de Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias del sector P-51- “La Peraleda Grande”, declarando nulo de pleno derecho el acuerdo de aprobación inicial de 29 de abril de 2014.

Lo pido en Colmenarejo a 27 de agosto de 2014.